



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00031-01.  
Demandante: ADRIANNA ALEXANDRA BENAVIDEZ BORJORGE Y OTROS  
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: REPARACION DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, contra la Sentencia No. 009 de 31 de enero de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican*

*las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)."*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas, contra la Sentencia No. 009 de 31 de enero de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**060a4b3df2966bea0f74f32bc9609812d86ef04f1ec903bac392aa314c038fb4**

Documento generado en 20/10/2021 03:37:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –181-2021

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

**Expediente:** 19001-23-33-003-2015-00228-00.  
**Demandante:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICIA NACIONAL.  
**Demandado:** VICENTE DIAZ VARÓN.  
**Medio de control:** REPETICIÓN-Primera Instancia.

Con la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011.

La norma entró a regir en su fecha de expedición, con excepción de las disposiciones que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, por lo que es del caso observar lo dispuesto en los artículos 38 y 42, en cuanto contempló los eventos en los que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada.

*Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

...

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00239-00.  
Demandante: MARÍA CECILIA ESCOBAR ORTÍZ.  
Demandado: UGPP.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

***3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

## **1. De las pruebas.**

Tanto en la demanda como en el trámite surtido hasta el momento, se allegaron pruebas documentales, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de dictar sentencia.

De otra parte, no se elevó solicitud probatoria, lo que permite concluir en los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00239-00.  
Demandante: MARÍA CECILIA ESCOBAR ORTÍZ.  
Demandado: UGPP.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

## **2. De la falta de legitimación en la causa.**

La **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda de repetición contra el ex auxiliar regular de la policía Vicente Díaz Varón, como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad y condena a dicha entidad dentro del proceso de reparación directa promovido por los señores Luis Oswaldo Cabrera, Ernesto Muñoz Manrique, Michele Eduardo Fornaro Medina y Diego Fernando Patiño, en calidad de víctimas directas de los hechos ocasionados el 24 de octubre del 1995.

Ahora bien, una vez revisados los documentos aportados con el escrito de la demanda y en el respectivo trámite del proceso, el despacho evidencia que se podría configurar la causal de falta de legitimación en la causa material por pasiva, lo que permite concluir en los presupuestos para dictar sentencia anticipada.

## **3. Fijación del litigio**

El objeto de controversia radica en determinar si se estructura o no en la presente litis, la causal de falta de legitimación en la causa por pasiva que ponga fin al proceso o si por el contrario, deberá darse trámite al proceso de repetición con la finalidad de determinar si hay lugar a condenar al ex servidor público/ herederos indeterminados, al pago de la suma que la Nación-Ministerio Defensa- Policía Nacional resultó condenada sobre las pretensiones económicas contenidas en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada y cumplida.

## **4. Problema jurídico.**

De este modo, el problema jurídico se centra en establecer en primera medida si se estructura o no el fenómeno jurídico de falta de legitimación en la causa por pasiva, dado el suceso del fallecimiento del demandado antes de instaurarse la demanda, que dé lugar a la terminación del proceso.

De resultar negativa la respuesta al problema jurídico anterior, debe establecerse si hay lugar a condenar o no al ex servidor público y/o sus herederos indeterminados al pago de las sumas que la Nación-Ministerio Defensa- Policía Nacional debió pagar a consecuencia de la declaratoria de responsabilidad dentro del proceso de reparación directa.

## **5. Traslado de alegatos.**

Al evidenciar la posibilidad de la configuración de la causal de falta de legitimación por pasiva, es del caso correr traslado por el término de diez (10) días, para que los extremos procesales presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Finalizado el traslado de alegatos, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.** – Fijar como objeto del litigio, en establecer si se estructura o no el

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00239-00.  
Demandante: MARÍA CECILIA ESCOBAR ORTÍZ.  
Demandado: UGPP.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

fenómeno jurídico de la falta de legitimación por pasiva que dé lugar a la terminación del proceso.

De resultar negativa la respuesta al problema jurídico anterior, establecer si hay lugar a condenar o no al ex servidor público y/o sus herederos indeterminados al pago de las sumas que la Nación-Ministerio Defensa-Policía Nacional debió pagar a consecuencia de la declaratoria de responsabilidad dentro del proceso de reparación directa.

**TERCERO.** - TENER como pruebas los documentos allegados en la demanda y en el trámite del proceso surtido hasta el momento, a los cuales se les dará el valor que corresponda al momento de dictar sentencia.

**CUARTO.** - Correr traslado por el término de 10 días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**QUINTO.** - Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el expediente digitalizado, el cual será remitido junto con el mensaje de datos establecido en el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

**SEXTO.** - Vencido el término de traslado se procederá a dictar sentencia por escrito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76042a01e24c2e1c4335c4da04d62fd085c1bbfc1bf3fcaafb0bea10acea8609**

Documento generado en 20/10/2021 03:37:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**SENTENCIA TA-DES 002-ORD.127-2021.**

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente: 19001-33-31-008-2016-00379-01.  
Demandante: MARÍA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTRO.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
– SEGUNDA INSTANCIA.**

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia No. 094 de 23 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

## **I. ANTECEDENTES.**

### **1. Demanda<sup>1</sup>.**

Las señoras MARÍA LETICIA MÉNDEZ PEREZ y ANA DEIVA RIVERA CHICANGANA, por intermedio de apoderado debidamente constituido, promovieron demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM, a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

*1) Se declare la nulidad del oficio con radicado 4.0 - 2016-2353 del 29 de junio de 2016, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento negó a los actores el derecho a la retroactividad de las cesantías. 2) Se declare que los actores son beneficiarios del régimen de cesantías retroactivas establecido en la ley 6 de 1.945, el artículo 15 de la ley 91 de 1989 y los artículos 13 y 14 de la ley 344 de 1996. 3) A título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado el actor, se ordene a la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar dentro del término legal, a favor del actor, el auxilio de cesantía retroactivo, liquidado con el promedio del último salario devengado por los actores, a razón de un mes de salario por año de servicios. 4) Que los valores reconocidos en las pretensiones anteriores sean indexados de acuerdo al IPC certificado por el DANE, incluyendo el reconocimiento de los intereses causados a partir de la ejecutoria del acto de reconocimiento de cesantías. 5) Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

### **1.1 Hechos.**

---

<sup>1</sup>Folios 01 a 09 Cuaderno principal.



Expediente: 19001-33-31-008-2016-00379-01.  
Demandante: MARÍA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTRO.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso lo siguiente:

Las demandantes se vincularon como docentes del departamento del Cauca antes del 31 de diciembre de 1996.

Solicitaron el reconocimiento de las cesantías retroactivas mediante petición, pero estas le fueron negadas mediante Oficio número 4.0 - 2016-2353 del 29 de junio de 2016.

## **2. Contestación de la demanda<sup>2</sup>.**

La parte demandada se opuso a las pretensiones, manifestando que a los docentes los cobija un régimen especial y diferente que es la Ley 91 de 1989 modificada por la Ley 812 de 2003, teniendo en cuenta que establece una forma de liquidación especial de las cesantías de los docentes.

Afirmó que de acuerdo con la Ley 91 de 1989 los docentes que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990, las cesantías se liquidarán y pagarán anualmente sin retroactividad, con el pago de intereses anuales.

Recalcó en su argumento que la parte demandante no elevó petición alguna ante esta entidad, por tal motivo, las peticiones resueltas por el ente territorial no tienen voluntad de la Nación- Ministerio de Educación, además que el pago está supeditado a la disponibilidad presupuestal.

Planteó las excepciones de falta de legitimación por pasiva, prescripción y pago de la obligación contenida en los actos administrativos.

## **3. La sentencia de primera instancia<sup>3</sup>.**

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 094 de 23 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial, negó las pretensiones de la demanda respecto de la señora MARÍA LETICIA MÉNDEZ DE PÉREZ y accedió a las pretensiones de la señora ANA DEIVA RIVERA DE CHICANGANA.

En lo que interesa a la alzada, es decir frente a la negativa de las pretensiones de la señora MARÍA LETICIA MÉNDEZ DE PÉREZ fundamentó su decisión en que a la parte demandante no le asiste el derecho a solicitar las cesantías bajo el régimen de retroactividad, toda vez que su vinculación acaeció con posterioridad a la Ley 91 de 1989 y por lo tanto tiene derecho a que las cesantías se liquiden bajo el régimen anualizado.

---

<sup>2</sup>Folios 54 a 56 Cuaderno principal.

<sup>3</sup>Folio 85 del Cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-31-008-2016-00379-01.  
Demandante: MARÍA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTRO.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

#### **4. El recurso de apelación<sup>4</sup>.**

La parte demandante apeló parcialmente la sentencia de primera instancia, solicitando que sea revocada respecto de la señora MARÍA LETICIA MÉNDEZ DE PÉREZ, a efectos de que se aplique el principio de favorabilidad, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado que determina que el personal vinculado con anterioridad a la Ley 344 de 1996 y cumplen con la vinculación territorial, pueden acceder a la cesantía retroactiva.

También solicitó revocar la condena en costas de primera instancia dada la variación jurisprudencial en la materia.

#### **5. Actuación en segunda instancia.**

Mediante auto de 26 de julio de 2019<sup>5</sup>, se admitió el recurso de apelación y se ordenó la notificación al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 del CPACA.

Por auto de 08 de agosto de 2019<sup>6</sup>, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días.

En esta etapa procesal, las partes y el Ministerio público guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el artículo 153 del CPACA.

### **2. Problema jurídico.**

En el Sublite, corresponde a esta Corporación decantar si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas, a fin de establecer si la Sentencia No. 094 de 23 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, debe ser revocada o mantenerse indemne.

### **3. La regulación del auxilio de cesantías de los docentes.**

La Ley 91 de 1989 “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales, según lo dispuesto en su artículo 4º, cuyo tenor literal reza:

---

<sup>4</sup>Folio 94 Cuaderno principal.

<sup>5</sup>Folio 02 Cuaderno segunda instancia.

<sup>6</sup>Folio 06 ibídem.

Expediente: 19001-33-31-008-2016-00379-01.  
Demandante: MARÍA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTRO.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

*“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación (...).”*

Esta ley en el párrafo del artículo 2º estipula que las prestaciones sociales del personal docente nacionalizado causadas hasta la fecha de su promulgación, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

Aunado a lo anterior, en el numeral 1 del artículo 15 señala:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las cesantías en el numeral 3º del artículo en cita, consagra:

*“A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones*

Expediente: 19001-33-31-008-2016-00379-01.  
Demandante: MARÍA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTRO.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

*Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

De la normatividad transcrita, se deduce que en virtud del proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975, la Ley 91 de 1989 reguló lo atinente a las prestaciones sociales de los docentes, estableciendo así, que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se les aplica las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Ahora bien, en el orden territorial el auxilio de cesantías continuó bajo los parámetros de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva, en virtud de que la Ley 60 de 1993, al establecer en su artículo 6º que el personal docente de vinculación territorial (distrital, departamental o municipal) sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; señaló que se les respeta el régimen prestacional de la respectiva entidad territorial.

Así pues, la Ley 6ª de 1945, en el artículo 17, dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarían, entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

En desarrollo de la anterior, se expidió el Decreto 2767 de 1945, por el cual se determinaron las prestaciones sociales de los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios, en el que se hicieron extensivas a estos trabajadores todas las prestaciones contempladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, incluyendo el auxilio de cesantías.

A su turno, el artículo 1º de la Ley 65 del 20 de diciembre de 1946 hizo extensiva dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, cuando dispuso:

*“Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.*

*Parágrafo. - Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares”.*

Con fundamento en lo anterior, en varios pronunciamientos de este Tribunal, se consideró viable el reconocimiento del régimen retroactivo de cesantías a docentes territoriales vinculados antes de diciembre de 1996, en especial, a docentes territoriales vinculados entre 1990 y 1996. Esta posición parte de la consideración que la Ley 91 de 1989 no regula expresamente el régimen de cesantías para los docentes territoriales, y que en aplicación de la Ley

Expediente: 19001-33-31-008-2016-00379-01.  
Demandante: MARÍA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTRO.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

344 de 1996, este tipo de docentes vinculados antes de su vigencia, tienen derecho al régimen retroactivo de cesantías.

No obstante, atendiendo el actual criterio del Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de junio de 2018, dentro del expediente bajo radicación 2016-00299-00 revaluó el criterio, significando que la Ley 91 de 1989 no contiene esa especie de vacío, aunado a que la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, de forma que, a los docentes nacionales y nacionalizados - antes territoriales-, vinculados a partir de 1990, en cesantías se les aplica el régimen anualizado sin retroactividad.

En efecto, la Ley 91 de 1989 tuvo como propósito el respeto por los derechos adquiridos de los docentes vinculados por las entidades territoriales y su afectación por el proceso de nacionalización de la educación, y la fijación de un régimen laboral unificado, que a partir de su promulgación consistiría en el amparo de los docentes al régimen prestacional de los servidores del orden nacional. Al respecto es válido el siguiente aparte, tomado del pronunciamiento de 8 de junio de 2016, radicado 2015 00188, de la Sala de Consulta y Servicio Civil:

*“Ponencia para primer debate:*

*“... sería intención de entrar a resolver el problema de la diversidad de regímenes laborales aplicables al Magisterio, de la falta de claridad relacionada con las cuantías que la Nación y las entidades territoriales deben aportar para cancelar los pasivos exigibles y contingentes a su favor y de la ausencia de un instrumento que unifique el sistema normativo y se haga cargo de pagarle las prestaciones, las cesantías y de asumir los riesgos de salud y también los económicos. Además de otros aspectos, puede afirmarse que el proyecto consta de dos básicos: la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la definición de un régimen laboral único a partir del 1 de enero de 1990.*

*...La unificación del régimen laboral de los docentes es relativa. El pliego de modificaciones se ajusta a la proposición del Gobierno, que consiste en respetar las normas vigentes en las entidades territoriales para los maestros vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y para quienes ingresen con posterioridad a esta fecha, adoptar las disposiciones que rigen para los empleados públicos del orden nacional...”*

Así, el sistema prestacional de la Ley 91 de 1989 es entendido como un todo, de carácter especial. Y como se vio, en su artículo 15 dispuso que los docentes nacionalizados, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, mientras que a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, sin distinción de su vinculación, nacional, nacionalizada o territorial, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Expediente: 19001-33-31-008-2016-00379-01.  
Demandante: MARÍA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTRO.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

Sobre las cesantías, en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, se excluyó de su aplicación a los docentes que están regidos por la Ley 91 de 1989, en la parte en que se prescribe: *“Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías (...)”*

De lo que se deduce que en materia de cesantías, a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les respetaría el régimen prestacional aplicable en la respectiva entidad territorial, y a los docentes vinculados desde 1990, sin distinción de su vinculación, se les aplicaría el régimen de cesantías de los empleados del orden nacional, sin que esto se haya visto repercutido por la Ley 344 de 1996.

Esta posición se ajusta al entendimiento que sobre el tema tiene la Sección Segunda, en las Subsecciones A y B. En este sentido, la jurisprudencia explica que, respecto de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989 regula dos situaciones en el tiempo, atendiendo la naturaleza de su vinculación:

i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Y en forma particular, al relacionar empleados territoriales y docentes en materia de cesantías, expone:

*En tal virtud, se establece que el régimen especial de docentes contemplado en la Ley 91 de 1989 , frente a la prestación social – cesantías, es diferente al anualizado previsto en las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996 , ésta última, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 , la cual previó como destinatarios del régimen de liquidación anualizado de cesantías a los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, sin perjuicio de los establecido en el régimen prestacional especial de los afiliados al FOMAG, que contempla en materia de cesantías, pensiones y salud, un sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable equiparar la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes frente a los servidores públicos del nivel territorial beneficiarios del sistema anualizado.*

*En cuanto a dicho cargo, tal como se señaló en el acápite precedente, debido a que por disposición del Decreto reglamentario 1582 de 1998 , el cual previó que son beneficiarios del régimen anualizado de liquidación de cesantías, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías , y contrario a lo sostenido por el demandante, el régimen aplicable en el sub-lite es el especial previsto en la Ley 91 de 1989, por tratarse de un docente del nivel territorial vinculado con*

Expediente: 19001-33-31-008-2016-00379-01.  
Demandante: MARÍA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTRO.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

posterioridad al 1° de enero de 1990 . Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, 27 de julio de 2017, radicado 8584-14.

Luego, en pronunciamiento de la Sección Segunda, Sub Sección A, de 22 de febrero de 2018, con radicado 5085-16, al resolver un problema jurídico semejante al caso en estudio, se explicó:

De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Posteriormente, el artículo 6.º de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, es decir, para estos docentes estableció el régimen consagrado en dicha la Ley 91 de 1989.

Así mismo, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 al limitar el régimen especial de los educadores estatales en cuanto al régimen estatal indicó que era el que allí se señalaba y el previsto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.

Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, el cual, en su artículo 5.º determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, y conforme a lo previsto en el artículo 7 ib. el reconocimiento de las cesantías y los intereses sobre las mismas quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando se incumpliera la obligación de afiliar al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Quiere decir lo anterior que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989, sino que esta prerrogativa solo cobijó a quienes cumplieran la condición de ser nombrado sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975.**

Expediente: 19001-33-31-008-2016-00379-01.  
Demandante: MARÍA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTRO.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

**Los demás, nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial.**

Descendiendo al caso concreto se aclaró:

*“De igual manera, no es posible equiparar las condiciones salariales y prestacionales de docentes a la de los demás empleados del régimen general territorial o a aquellos que conservaron esta condición con anterioridad a la Ley 91 de 1989, en tanto que los docentes ostentan un régimen especial y en esa medida gozan de unas previsiones especiales en cuanto a ingreso, ascenso y prestaciones, independientemente de su carácter.*

*Finalmente, no le asiste razón a la parte demandante al señalar que por ser una docente vinculada con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, tiene derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, porque el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1.º de enero de 1990”.*

De igual manera, la Sub Sección A, en pronunciamiento de 12 de abril de 2018, radicado 0483-16, en el que se resolvió un asunto que fue fallado en primera instancia por este Tribunal, dijo:

*Así las cosas, como lo ha señalado esta subsección en asuntos similares<sup>6</sup>, no es procedente acceder a reconocer el régimen retroactivo de las cesantías al actor, comoquiera que su nombramiento como docente del departamento del Cauca, se realizó:*

*i) Con posterioridad al proceso de nacionalización desarrollado por la Ley 43 de 1975, que inició el 1.º de enero de 1976 y finalizó el 31 de diciembre de 1980, y, en esa medida, se le aplica el régimen prestacional y salarial de los docentes del orden nacional señalado en la Ley 91 de 1989, toda vez que las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 mantuvieron las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales a partir del 1.º de enero de 1990.*

*ii) Con las facultades legales otorgadas por el artículo 9.º de la Ley 29 de 1989 a los alcaldes y gobernadores para nombrar, trasladar, remover, controlar y en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados y cuyo nombramiento contaba con el aval del ministerio de Educación Nacional.*

*De igual manera, no es posible equiparar las condiciones salariales y prestacionales de docentes a la de los demás empleados del régimen general territorial o a aquellos que conservaron esta condición con anterioridad a la Ley 91 de 1989, en tanto, que los docentes ostentan un régimen especial y en esa medida gozan de unas previsiones especiales en cuanto a ingreso, ascenso y prestaciones, independientemente de su condición de empleado público.*



Expediente: 19001-33-31-008-2016-00379-01.  
Demandante: MARÍA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTRO.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

*Por último, tampoco es de recibo para la Sala, como lo consideró el a quo, que el demandante al ingresar al servicio docente con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, tiene derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, habida cuenta que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, esto es, a partir del 1.º de enero de 1990.*

**En conclusión:** *En el presente asunto, frente a lo decidido por el a quo el reconocimiento de las cesantías del demandante se rige por las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional (régimen anualizado), es decir, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, como lo arguye el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), toda vez que el demandante se vinculó (el 09 de octubre de 1995) con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 91 de 1989.*

Significa lo anterior que las cesantías de los docentes territoriales o nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se rigen por el sistema de retroactividad, y las cesantías de los docentes nacionales y de los que se vinculen a partir del 1º enero de 1990, se rige por un sistema anualizado de cesantías sujeto al reconocimiento de intereses, sin retroactividad.

#### **4. El caso concreto.**

En el asunto que cobra la atención de la Sala en esta oportunidad, la señora MARÍA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ requiere de la entidad demandada la corrección del régimen de cesantías, al considerar que la ampara el régimen retroactivo de cesantías por haberse vinculado en calidad de docente territorial con anterioridad al 31 de diciembre de 1996.

La Juzgadora de primera instancia negó las pretensiones del libelo genitor, considerando que la demandante al tener vinculación posterior a la Ley 91 de 1989 no tienen derecho a que sus cesantías sean liquidadas retroactivamente.

De las pruebas obrantes en el proceso se tiene que la fecha de incorporación de la docente MARÍA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ acaeció en el año 1993, a partir del Acta de posesión Nro. 005-3 de enero 18 de 1993.

Por lo tanto, partiendo de la fecha de incorporación de la docente, no es posible considerar que el régimen de liquidación de cesantías sea el establecido en las normas que consagraban la retroactividad para los docentes territoriales.

Lo anterior, dado que el régimen de cesantías retroactivas es aplicable solamente a los docentes que fueron vinculados con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989, para el caso en concreto el régimen al cual tiene derecho la demandante es el previsto en el literal B, numeral 3 del artículo 15 de Ley 91 de 1989, y en consecuencia le corresponde el sistema de liquidación anual de cesantías, que es la norma que la acompaña desde

Expediente: 19001-33-31-008-2016-00379-01.  
Demandante: MARÍA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTRO.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

el momento de su vinculación, la cual, tratándose de los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías.

Esta Sala no descarta el carácter territorial que pueda tener la docente, pero dada la actual posición de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta la fecha de su vinculación al Magisterio que es posterior a 1990, el régimen prestacional aplicable corresponde al previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, esto es, liquidadas anualmente y sin retroactividad, sin que sea del caso avalar el criterio de favorabilidad pregonado por el recurrente como quiera que la tesis planteada ha sido actualmente revaluada, como quedó explícito en las líneas que anteceden, razón suficiente para confirmar la decisión de instancia.

### **5. Costas en primera instancia.**

La parte demandante solicitó revocar la condena en costas de primera instancia, dado el cambio de posición jurisprudencial.

La Sala accederá al petitum como quiera que al momento de interposición de la demanda, existía una tesis jurisprudencial que dotaba de expectativa las pretensiones de la demanda, la cual fue revaluada en el decurso procesal.

6. Sin condena en costas en esta instancia.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 094 de 23 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, salvo el numeral tercero respecto de la señora MARIA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ que se revoca.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO:** En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

Expediente: 19001-33-31-008-2016-00379-01.  
Demandante: MARÍA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTRO.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

**Los Magistrados,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Expediente: 19001-33-31-008-2016-00379-01.  
Demandante: MARÍA LETICIA MÉNDEZ PÉREZ Y OTRO.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d579afd3cb7e57717977a3989c47dddfb6c25d41cdcfc0fc480350ef01e9295**

Documento generado en 20/10/2021 03:37:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 182-2021**

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2016-00419-02

Demandante: TERESA DE JESUS VENTE FERRÍN

Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP

Medio de Control: EJECUTIVO

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, y en su artículo 67, numeral 5 modificó el trámite de segunda instancia, así:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

De conformidad con la norma transcrita, el trámite de la apelación de sentencias contiene un trámite expedito que debe observarse a partir de su vigencia.

Sin embargo, tal preceptiva no resulta aplicable al caso en concreto, como quiera que el recurso de fue interpuesto por la parte demandada el con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, al presente asunto se le impartirá el trámite previsto en el texto original del artículo 247 del CPACA.

En consecuencia, una vez admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y verificada la notificación al Ministerio Público, es procedente continuar con el trámite dispuesto en el artículo 247 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que no se requiere la práctica de pruebas en segunda instancia, y por considerar el Despacho innecesaria la celebración de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con la disposición precitada, se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

- 1. PRESCINDIR** de fijar fecha y hora para celebrar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por considerarse innecesaria.
- 2. CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para la presentación de sus alegatos por escrito.
- 3.** Vencido el término para que las partes presenten sus alegatos, se correrá traslado al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a542dd11c2e043c24f9dfa3cc5388865dc8cf85e365627121fd6b693282d84f0**

Documento generado en 20/10/2021 03:37:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**SENTENCIA TA-DES 002-ORD.126-2021.**

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente: 19001-33-31-008-2017-00062-02.  
Demandante: SORAIDA SOLARTE ORTEGA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
– SEGUNDA INSTANCIA.**

Decide el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia No. 096 de 23 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Demanda<sup>1</sup>.**

Los señores SORAIDA SOLARTE ORTEGA, ÁNGEL ENRIQUE VALENCIA, DELLY VALENCIA ANGULO, WILFRIDO VIAFARA BRAND y IYOLEIDA ZAPATA URRESTI, por intermedio de apoderado debidamente constituido, promovieron demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM, a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

*1) Se declare la nulidad del oficio con radicado 4.0-2016-3381 del 12 de septiembre de 2016, por medio del cual la Secretaría de Educación del Departamento negó a los actores el derecho a la retroactividad de las cesantías. 2) Se declare que los actores son beneficiarios del régimen de cesantías retroactivas establecido en la ley 6 de 1.945, el artículo 15 de la ley 91 de 1989 y los artículos 13 y 14 de la ley 344 de 1996. 3) A título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado el actor, se ordene a la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reconocer y pagar dentro del término legal, a favor del actor, el auxilio de cesantía retroactivo, liquidado con el promedio del último salario devengado por los actores, a razón de un mes de salario por año de servicios. 4) Que los valores reconocidos en las pretensiones anteriores sean indexados de acuerdo al IPC certificado por el DANE, incluyendo el reconocimiento de los intereses causados a partir de la ejecutoria del acto de reconocimiento de cesantías. 5) Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*

---

<sup>1</sup>Folios 01 a 09 Cuaderno principal.



Expediente: 19001-33-31-008-2017-00062-02.  
Demandante: SORAIDA SOLARTE ORTEGA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

## **1.1 Hechos.**

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte demandante expuso lo siguiente:

Los demandantes se vincularon como docentes del departamento del Cauca antes del 31 de diciembre de 1996.

Solicitaron el reconocimiento de las cesantías retroactivas mediante petición, pero estas le fueron negadas mediante *4.0-2016-3381 del 12 de septiembre de 2016*.

## **2. Contestación de la demanda<sup>2</sup>.**

La parte demandada se opuso a las pretensiones, manifestando que a los docentes los cubre un régimen especial y diferente que es la Ley 91 de 1989 modificada por la Ley 812 de 2003, teniendo en cuenta que establece una forma de liquidación especial de las cesantías de los docentes.

Afirmó que de acuerdo con la Ley 91 de 1989 los docentes que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990, las cesantías se liquidarán y pagarán anualmente sin retroactividad, con el pago de intereses anuales.

Recalcó en su argumento que la parte demandante no elevó petición alguna ante esta entidad, por tal motivo, las peticiones resueltas por el ente territorial no tienen voluntad de la Nación- Ministerio de Educación, además que el pago está supeditado a la disponibilidad presupuestal.

Planteó las excepciones de falta de legitimación por pasiva, prescripción y pago de la obligación contenida en los actos administrativos.

## **3. La sentencia de primera instancia<sup>3</sup>.**

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Sentencia No. 096 de 23 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial, negó las pretensiones de la demanda.

Fundamentó su decisión en que a la parte demandante no le asiste el derecho a solicitar las cesantías bajo el régimen de retroactividad, toda vez que su vinculación acaeció con posterioridad a la Ley 91 de 1989 y por lo tanto tiene derecho a que las cesantías se liquiden bajo el régimen anualizado.

## **4. El recurso de apelación<sup>4</sup>.**

La parte demandante apeló la sentencia de primera instancia, solicitando que sea revocada, a efectos de que se aplique el principio de favorabilidad, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado que determina que el personal vinculado con anterioridad a la Ley 344 de 1996 y cumplen con la vinculación territorial, pueden acceder a la cesantía retroactiva.

---

<sup>2</sup>Folios 81 a 83 Cuaderno principal.

<sup>3</sup>Folio 130 a 133 del Cuaderno principal.

<sup>4</sup>Folio 117 Cuaderno principal.

Expediente: 19001-33-31-008-2017-00062-02.  
Demandante: SORAIDA SOLARTE ORTEGA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

También solicitó revocar la condena en costas de primera instancia dada la variación jurisprudencial en la materia.

## **5. Actuación en segunda instancia.**

Mediante auto de 01 de agosto de 2019<sup>5</sup>, se admitió el recurso de apelación y se ordenó la notificación al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 del CPACA.

Por auto de 15 de agosto de 2019<sup>6</sup>, se decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para alegar por el término de diez (10) días.

En esta etapa procesal, las partes y el Ministerio público guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. Competencia.**

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el artículo 153 del CPACA.

### **2. Problema jurídico.**

En el Sublite, corresponde a esta Corporación decantar si la demandante tiene derecho o no al reconocimiento del régimen de cesantías retroactivas, a fin de establecer si la Sentencia No. 096 de 23 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, debe ser revocada o mantenerse indemne.

### **3. La regulación del auxilio de cesantías de los docentes.**

La Ley 91 de 1989 “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales, según lo dispuesto en su artículo 4º, cuyo tenor literal reza:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación (...)”*

Esta ley en el párrafo del artículo 2º estipula que las prestaciones sociales del personal docente nacionalizado causadas hasta la fecha de su promulgación, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.

---

<sup>5</sup>Folio 12 Cuaderno segunda instancia.

<sup>6</sup>Folio 16 ibídem.

Expediente: 19001-33-31-008-2017-00062-02.  
Demandante: SORAIDA SOLARTE ORTEGA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

Aunado a lo anterior, en el numeral 1 del artículo 15 señala:

*“A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

*1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.*

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”*

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las cesantías en el numeral 3° del artículo en cita, consagra:

*“A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

De la normatividad transcrita, se deduce que en virtud del proceso de nacionalización de la educación previsto en la Ley 43 de 1975, la Ley 91 de 1989 reguló lo atinente a las prestaciones sociales de los docentes, estableciendo así, que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial y a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1° de enero de 1990, se les aplica las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Ahora bien, en el orden territorial el auxilio de cesantías continuó bajo los parámetros de la Ley 6ª de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva, en virtud de que la Ley 60 de 1993, al establecer en su artículo 6° que el personal

Expediente: 19001-33-31-008-2017-00062-02.  
Demandante: SORAIDA SOLARTE ORTEGA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

docente de vinculación territorial (distrital, departamental o municipal) sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; señaló que se les respeta el régimen prestacional de la respectiva entidad territorial.

Así pues, la Ley 6ª de 1945, en el artículo 17, dispuso que los empleados y obreros nacionales de carácter permanente, gozarían, entre otras prestaciones, de un auxilio de cesantía, a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio, para lo cual solamente se tendría en cuenta el tiempo de servicio prestado con posterioridad al 1º de enero de 1942.

En desarrollo de la anterior, se expidió el Decreto 2767 de 1945, por el cual se determinaron las prestaciones sociales de los empleados y obreros al servicio de los departamentos y municipios, en el que se hicieron extensivas a estos trabajadores todas las prestaciones contempladas en el artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, incluyendo el auxilio de cesantías.

A su turno, el artículo 1º de la Ley 65 del 20 de diciembre de 1946 hizo extensiva dicha prestación a los trabajadores del orden territorial y a los particulares, cuando dispuso:

*“Artículo 1º.- Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del Poder Público, hállese o no escalafonados en la carrera administrativa, tendrán derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.*

*Parágrafo.- Extiéndese este beneficio a los trabajadores de los departamentos, intendencias y comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945, y a los trabajadores particulares”.*

Con fundamento en lo anterior, en varios pronunciamientos de este Tribunal, se consideró viable el reconocimiento del régimen retroactivo de cesantías a docentes territoriales vinculados antes de diciembre de 1996, en especial, a docentes territoriales vinculados entre 1990 y 1996. Esta posición parte de la consideración que la Ley 91 de 1989 no regula expresamente el régimen de cesantías para los docentes territoriales, y que en aplicación de la Ley 344 de 1996, este tipo de docentes vinculados antes de su vigencia, tienen derecho al régimen retroactivo de cesantías.

No obstante, atendiendo el actual criterio del Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de junio de 2018, dentro del expediente bajo radicación 2016-00299-00 revaluó el criterio, significando que la Ley 91 de 1989 no contiene esa especie de vacío, aunado a que la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, de forma que, a los docentes nacionales y nacionalizados -antes territoriales-, vinculados a partir de 1990, en cesantías se les aplica el régimen anualizado sin retroactividad.

En efecto, la Ley 91 de 1989 tuvo como propósito el respeto por los derechos adquiridos de los docentes vinculados por las entidades territoriales y su afectación por el proceso de nacionalización de la educación, y la fijación de un régimen laboral unificado, que a partir de su promulgación consistiría

Expediente: 19001-33-31-008-2017-00062-02.  
Demandante: SORAIDA SOLARTE ORTEGA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

en el amparo de los docentes al régimen prestacional de los servidores del orden nacional. Al respecto es válido el siguiente aparte, tomado del pronunciamiento de 8 de junio de 2016, radicado 2015 00188, de la Sala de Consulta y Servicio Civil:

*“Ponencia para primer debate:*

*“... sería intención de entrar a resolver el problema de la diversidad de regímenes laborales aplicables al Magisterio, de la falta de claridad relacionada con las cuantías que la Nación y las entidades territoriales deben aportar para cancelar los pasivos exigibles y contingentes a su favor y de la ausencia de un instrumento que unifique el sistema normativo y se haga cargo de pagarle las prestaciones, las cesantías y de asumir los riesgos de salud y también los económicos. Además de otros aspectos, puede afirmarse que el proyecto consta de dos básicos: la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la definición de un régimen laboral único a partir del 1 de enero de 1990.*

*...La unificación del régimen laboral de los docentes es relativa. El pliego de modificaciones se ajusta a la proposición del Gobierno, que consiste en respetar las normas vigentes en las entidades territoriales para los maestros vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y para quienes ingresen con posterioridad a esta fecha, adoptar las disposiciones que rigen para los empleados públicos del orden nacional...”*

Así, el sistema prestacional de la Ley 91 de 1989 es entendido como un todo, de carácter especial. Y como se vio, en su artículo 15 dispuso que los docentes nacionalizados, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, mientras que a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, sin distinción de su vinculación, nacional, nacionalizada o territorial, se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Sobre las cesantías, en el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, se excluyó de su aplicación a los docentes que están regidos por la Ley 91 de 1989, en la parte en que se prescribe: *“Artículo 13º.- Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías (...)”*

De lo que se deduce que en materia de cesantías, a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les respetaría el régimen prestacional aplicable en la respectiva entidad territorial, y a los docentes vinculados desde 1990, sin distinción de su vinculación, se les aplicaría el régimen de cesantías de los empleados del orden nacional, sin que esto se haya visto repercutido por la Ley 344 de 1996.

Esta posición se ajusta al entendimiento que sobre el tema tiene la Sección Segunda, en las Subsecciones A y B. En este sentido, la jurisprudencia explica que respecto de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989 regula dos situaciones en el tiempo, atendiendo la naturaleza de su vinculación:

Expediente: 19001-33-31-008-2017-00062-02.  
Demandante: SORAIDA SOLARTE ORTEGA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

i) Docentes nacionalizados, antes territoriales, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, quienes mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

ii) Docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 (sean nacionales o nacionalizados), se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional.

Y en forma particular, al relacionar empleados territoriales y docentes en materia de cesantías, expone:

*En tal virtud, se establece que el régimen especial de docentes contemplado en la Ley 91 de 1989 , frente a la prestación social – cesantías, es diferente al anualizado previsto en las Leyes 50 de 1990 y 344 de 1996 , ésta última, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998 , la cual previó como destinatarios del régimen de liquidación anualizado de cesantías a los servidores públicos vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, sin perjuicio de lo establecido en el régimen prestacional especial de los afiliados al FOMAG, que contempla en materia de cesantías, pensiones y salud, un sistema que debe ser entendido como un todo, sin que sea dable equiparar la manera como se administran, liquidan y cancelan las cesantías de los docentes frente a los servidores públicos del nivel territorial beneficiarios del sistema anualizado.*

*En cuanto a dicho cargo, tal como se señaló en el acápite precedente, debido a que por disposición del Decreto reglamentario 1582 de 1998 , el cual previó que son beneficiarios del régimen anualizado de liquidación de cesantías, los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías , y contrario a lo sostenido por el demandante, el régimen aplicable en el sub-lite es el especial previsto en la Ley 91 de 1989, por tratarse de un docente del nivel territorial vinculado con posterioridad al 1º de enero de 1990 . Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, 27 de julio de 2017, radicado 8584-14.*

Luego, en pronunciamiento de la Sección Segunda, Sub Sección A, de 22 de febrero de 2018, con radicado 5085-16, al resolver un problema jurídico semejante al caso en estudio, se explicó:

*De lo anterior se colige que: i). los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y ii) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1.º de enero de 1990 «lo que según la definición contenida en los artículos 1.º y 2.º, corresponde a los nacionales o territoriales que por cualquier causa se lleguen a vincular en tal calidad, sin hacer distinción entre nacionales y territoriales», se les aplicarán las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.*

*Posteriormente, el artículo 6.º de la Ley 60 de 1993, señaló que el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y los de las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la*

Expediente: 19001-33-31-008-2017-00062-02.  
Demandante: SORAIDA SOLARTE ORTEGA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

*Ley 91 de 1989, es decir, para estos docentes estableció el régimen consagrado en dicha la Ley 91 de 1989.*

*Así mismo, el personal docente que continuaba con vinculación departamental, distrital y municipal sería incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetaría el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. Por su parte, el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 al limitar el régimen especial de los educadores estatales en cuanto al régimen estatal indicó que era el que allí se señalaba y el previsto en las Leyes 91 de 1989 y 60 de 1993.*

*Por tanto, la obligación de incorporar a los docentes departamentales, distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio surgió con el Decreto 196 de 1995, el cual, en su artículo 5.º determinó que se debía respetar el régimen prestacional que tuvieran los docentes al momento de su vinculación, y conforme a lo previsto en el artículo 7 ib. el reconocimiento de las cesantías y los intereses sobre las mismas quedaba a cargo de la entidad territorial, cuando se incumpliera la obligación de afiliar al docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

***Quiere decir lo anterior que no es solo por el hecho de que un docente haya sido nombrado entre 1990 y 1996 por el alcalde o gobernador que este adquiere el carácter de territorial regido por normas prestacionales del orden territorial aplicables antes de la Ley 91 de 1989, sino que esta prerrogativa solo cobijó a quienes cumplieran la condición de ser nombrado sin el cumplimiento de las previsiones del artículo 10 de la Ley 43 de 1975.***

***Los demás, nombrados a partir de 1990, ingresaron a la categoría de docentes nacionales, pese a que fueran vinculados por el representante de la entidad territorial.***

Descendiendo al caso concreto se aclaró:

*“De igual manera, no es posible equiparar las condiciones salariales y prestacionales de docentes a la de los demás empleados del régimen general territorial o a aquellos que conservaron esta condición con anterioridad a la Ley 91 de 1989, en tanto que los docentes ostentan un régimen especial y en esa medida gozan de unas previsiones especiales en cuanto a ingreso, ascenso y prestaciones, independientemente de su carácter.*

*Finalmente, no le asiste razón a la parte demandante al señalar que por ser una docente vinculada con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, tiene derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, porque el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, es decir, a partir del 1.º de enero de 1990”.*

De igual manera, la Sub Sección A, en pronunciamiento de 12 de abril de 2018, radicado 0483-16, en el que se resolvió un asunto que fue fallado en primera instancia por este Tribunal, dijo:

*Así las cosas, como lo ha señalado esta subsección en asuntos similares<sup>6</sup>, no es procedente acceder a reconocer el régimen retroactivo de las cesantías al actor, comoquiera que su nombramiento como docente del departamento del Cauca, se realizó:*

Expediente: 19001-33-31-008-2017-00062-02.  
Demandante: SORAIDA SOLARTE ORTEGA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

*i) Con posterioridad al proceso de nacionalización desarrollado por la Ley 43 de 1975, que inició el 1.º de enero de 1976 y finalizó el 31 de diciembre de 1980, y, en esa medida, se le aplica el régimen prestacional y salarial de los docentes del orden nacional señalado en la Ley 91 de 1989, toda vez que las Leyes 60 de 1993 y 115 de 1994 mantuvieron las previsiones contempladas en la Ley 91 de 1989 para todos los docentes que se incorporen sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones a las plantas departamentales y distritales a partir del 1.º de enero de 1990.*

*ii) Con las facultades legales otorgadas por el artículo 9.º de la Ley 29 de 1989 a los alcaldes y gobernadores para nombrar, trasladar, remover, controlar y en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados y cuyo nombramiento contaba con el aval del ministerio de Educación Nacional.*

*De igual manera, no es posible equiparar las condiciones salariales y prestacionales de docentes a la de los demás empleados del régimen general territorial o a aquellos que conservaron esta condición con anterioridad a la Ley 91 de 1989, en tanto, que los docentes ostentan un régimen especial y en esa medida gozan de unas previsiones especiales en cuanto a ingreso, ascenso y prestaciones, independientemente de su condición de empleado público.*

*Por último, tampoco es de recibo para la Sala, como lo consideró el a quo, que el demandante al ingresar al servicio docente con anterioridad a la expedición de la Ley 344 de 1996, tiene derecho a que las cesantías le sean liquidadas retroactivamente, habida cuenta que el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 excluyó de su aplicación a los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989, esto es, a partir del 1.º de enero de 1990.*

**En conclusión:** *En el presente asunto, frente a lo decidido por el a quo el reconocimiento de las cesantías del demandante se rige por las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional (régimen anualizado), es decir, sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, como lo arguye el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), toda vez que el demandante se vinculó (el 09 de octubre de 1995) con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 91 de 1989.*

Significa lo anterior que las cesantías de los docentes territoriales o nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se rigen por el sistema de retroactividad, y las cesantías de los docentes nacionales y de los que se vinculen a partir del 1º enero de 1990, se rige por un sistema anualizado de cesantías sujeto al reconocimiento de intereses, sin retroactividad.

#### **4. El caso concreto.**

En el asunto que cobra la atención de la Sala en esta oportunidad, la parte demandante requiere de la entidad demandada la corrección del régimen de cesantías, al considerar que los ampara el régimen retroactivo de cesantías por haberse vinculado en calidad de docentes territoriales con anterioridad al 31 de diciembre de 1996.



Expediente: 19001-33-31-008-2017-00062-02.  
Demandante: SORAIDA SOLARTE ORTEGA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

La Juzgadora de primera instancia negó las pretensiones del libelo genitor, considerando que los demandantes al tener vinculación posterior a la Ley 91 de 1989 no tienen derecho a que sus cesantías sean liquidadas retroactivamente.

De las pruebas obrantes en el proceso se tiene como fechas de incorporación de los docentes las siguientes:

DOCENTE	FECHA DE INCORPORACIÓN
SORAIDA SOLARTE ORTEGA	Resolución 059 de 06 de septiembre de 1991.
ÁNGEL ENRIQUE VALENCIA	Resolución No. 0146 de 14 de septiembre de 1990.
DELLY VALENCIA ANGULO	Decreto 060 de 31 de agosto de 1990.
WILFRIDO VIAFARA BRAND	Decreto 003 de 11 de enero de 1991.
IYOLEIDA ZAPATA URRESTI	Decreto 068 de 15 de septiembre de 1993.

Por lo tanto, partiendo de la fecha de incorporación de los docentes, no es posible considerar que el régimen de liquidación de cesantías sea el establecido en las normas que consagraban la retroactividad para los docentes territoriales.

Lo anterior, dado que el régimen de cesantías retroactivas es aplicable solamente a los docentes que fueron vinculados con anterioridad expedición de la Ley 91 de 1989, para el caso en concreto el régimen al cual tienen derecho los demandantes es el previsto en el literal B, numeral 3 del artículo 15 de Ley 91 de 1989, y en consecuencia les corresponde el sistema de liquidación anual de cesantías, que es la norma que la acompaña desde el momento de su vinculación, la cual, tratándose de los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, estableció el régimen anualizado de liquidación de cesantías.

Esta Sala no descarta el carácter territorial que puedan tener los docentes, pero dada la actual posición de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta la fecha de su vinculación al Magisterio que es posterior a 1990, el régimen prestacional aplicable corresponde al previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, esto es, liquidadas anualmente y sin retroactividad, sin que sea del caso avalar el criterio de favorabilidad pregonado por el recurrente como quiera que la tesis planteada ha sido actualmente revaluada, como quedó explícito en las líneas que anteceden, razón suficiente para confirmar la decisión de instancia.

## **5. Costas en primera instancia.**

La parte demandante solicitó revocar la condena en costas de primera instancia, dado el cambio de posición jurisprudencial.

La Sala accederá al petitum como quiera que al momento de interposición de la demanda, existía una tesis jurisprudencial que dotaba de expectativa

Expediente: 19001-33-31-008-2017-00062-02.  
Demandante: SORAIDA SOLARTE ORTEGA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

las pretensiones de la demanda, la cual fue revaluada en el decurso procesal.

#### **6. Costas en segunda instancia.**

Sin condena en costas en esta instancia.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 096 de 23 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, salvo el numeral segundo que se revoca.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a las partes de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO:** En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

**Los Magistrados,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

  
**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

  
**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: 19001-33-31-008-2017-00062-02.  
Demandante: SORAIDA SOLARTE ORTEGA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – SEGUNDA INSTANCIA.

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02501c6527d954719f5272b95980c70ea92a2b32573f9220980ba692c4c783e4**

Documento generado en 20/10/2021 03:37:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00098-02.  
Accionante: DANIEL FELIPE VIDAL GÓNZALEZ Y OTROS.  
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ – OTROS.  
Acción: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA.

Llega a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la admisión del recurso de apelación contra el Auto N° 955 de 22 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Sin embargo, se observa en el sistema de consulta Siglo XXI, que dicho proceso también fue repartido con antelación al Despacho del H. Magistrado Dr. David Fernando Ramírez Fajardo, de manera que se presenta doble reparto del proceso.

Por lo anterior se ordenará oficiar a la Oficina Judicial – Reparto para que cancele el reparto de la presente acción en cuanto al Despacho 002 de este Tribunal.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- Oficiar** a la Oficina Judicial – Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, solicitando la cancelación del reparto del presente proceso, en cuanto al Despacho 002 de este Tribunal, por haber sido asignado con anterioridad al Despacho del H. Magistrado Dr. David Fernando Ramírez Fajardo.

Por Secretaría, líbrense el oficio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00098-02.  
Accionante: DANIEL FELIPE VIDAL GÓNZALEZ Y OTROS.  
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ – OTROS.  
Acción: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA.

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b5dae2dcb7df133f001236dddfc5f1b07ac059b2393b1dc627962b616ad02c  
0**

Documento generado en 20/10/2021 01:28:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2018-00232-01.  
Accionante: ANA CELIS LEON HERNANDEZ.  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia del 20 de abril del 2021 proferida en audiencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto).”*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se admitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra Sentencia del 20 de abril del 2021 proferida en audiencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f573c0475e417a9e610407712a950b6c96578434631acadc2d41168d8ce1eba**

**9**

Documento generado en 20/10/2021 03:36:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2019-00212-01  
Accionante: ROGER HERNAN BURBANO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 032 del 18 de marzo del 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto).”***

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se admitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra Sentencia No. 032 del 18 de marzo del 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf44fb3ee23d5e40c53c8bcec412ef1fe947a993582d60fc5ee6d557632734df**

Documento generado en 20/10/2021 03:36:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00240-00.  
Demandante: EMERITA MUÑOZ  
Demandado: U A E DIAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Dentro del asunto citado en la referencia se tiene programada audiencia de pruebas, para el día 28 de octubre del 2021, a las 9:00 de la mañana.

Con memorial recibido por el Despacho sustanciador el 19 de octubre del 2021, el señor FABIAN ALONSO LOPEZ ALEGRIA, quien fue designado como perito dentro del proceso de la referencia, solicita una nueva prórroga para rendir el informe pericial del caso pues considera que el tiempo con el que cuenta desde el recibo de las copias del expediente es insuficiente para rendir dicho informe. Aunado a ello manifiesta que tiene incapacidad por temas de salud hasta el 5 de noviembre.

Teniendo en cuenta que se requiere la presencia del contador público, FABIAN ALONSO LOPEZ ALEGRIA, para que explique las razones de su pericia, deberá accederse a la solicitud de aplazamiento por una sola vez.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la realización de la audiencia de pruebas fijada para el 28 de octubre del 2021 a las 9:00 de la mañana, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha, el nueve (09) de diciembre del 2021, a las nueve (9:00 am) de la mañana, la realización de la audiencia de pruebas.

La diligencia se llevará a cabo a través de los medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de transmisión: LIFESIZE. El enlace se dispondrá oportunamente a las direcciones electrónicas de las partes.

Comunicar de esta decisión a las partes al perito y al Ministerio Público.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00240-00.  
Demandante: EMERITA MUÑOZ  
Demandado: U A E DIAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45bd959cdd3f1ef79bd18cc66c4b93e9768178cf693edfab7b1d7524ee7049c5**

Documento generado en 20/10/2021 03:36:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00260-00.  
Demandante: EMERITA MUÑOZ  
Demandado: U A E DIAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Dentro del asunto citado en la referencia se tiene programada audiencia de pruebas, para el día 28 de octubre del 2021, a las 2:00 de la tarde.

Con memorial recibido por el Despacho sustanciador el 19 de octubre del 2021, el señor FABIAN ALONSO LOPEZ ALEGRIA, quien fue designado como perito dentro del proceso de la referencia, solicita una nueva prórroga para rendir el informe pericial del caso pues considera que el tiempo con el que cuenta desde el recibo de las copias del expediente es insuficiente para rendir dicho informe. Aunado a ello manifiesta que tiene incapacidad por temas de salud hasta el 5 de noviembre.

Teniendo en cuenta que se requiere la presencia del contador público, FABIAN ALONSO LOPEZ ALEGRIA, para que explique las razones de su pericia, deberá accederse a la solicitud de aplazamiento por una sola vez.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la realización de la audiencia de pruebas fijada para el 28 de octubre del 2021 a las 2:00 de la tarde, dentro del presente asunto.

**SEGUNDO: FIJAR** como nueva fecha, el nueve (09) de diciembre del 2021, a las dos (2:00 pm) de la tarde, la realización de la audiencia de pruebas.

La diligencia se llevará a cabo a través de los medios electrónicos- Audiencia virtual. Medio de transmisión: LIFESIZE. El enlace se dispondrá oportunamente a las direcciones electrónicas de las partes.

Comunicar de esta decisión a las partes al perito y al Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00260-00.  
Demandante: EMERITA MUÑOZ  
Demandado: U A E DIAN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23ef3151f52376cc34f903b158f9b441844a33a467862f941aa4f9deb4d567cc**

Documento generado en 20/10/2021 03:37:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00350-00.  
Demandante: EDITH MILENA CABEZAS HURTADO.  
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El recurso de apelación<sup>1</sup>.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Sentencia N° TA-DES 002-ORD. 119 - 2021 de 16 de septiembre de 2021 proferida dentro del asunto en cita, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

La sentencia fue debidamente notifica a las partes el 28 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, de manera que los diez (10) días para interponer la alzada se cumplieron el 14 de octubre de la misma anualidad.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, se modificó la Ley 1437 de 2011 dispuso:

*“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, **el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

*ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. (...)*

---

<sup>1</sup> Folios 647 a 665 del Cuaderno Principal N° 4

<sup>2</sup> Folios 643 a 645 del Cuaderno Principal N° 4



Expediente: 19001-23-33-002-2019-00350-00.  
Demandante: EDITH MILENA CABEZAS HURTADO.  
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones." (Resaltado fuera del texto)*

Al verificar la oportunidad en la interposición y sustentación del recurso de apelación de la parte demandada, aunado a que es un fallo condenatorio, pero frente al cual no se solicitó la realización de la audiencia de conciliación, por encontrarlo procedente lo concederá de conformidad con lo señalado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** la apelación formulada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la Sentencia N° TA-DES 002-ORD. 119 - 2021 de 16 de septiembre de 2021, proferida por este Tribunal dentro del asunto en cita.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00350-00.  
Demandante: EDITH MILENA CABEZAS HURTADO.  
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70289d2be7bc6628a726a84bda94869af31b90edd500edc140def418decf61c2**

Documento generado en 20/10/2021 01:28:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 180-2021.

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2015-00444-01.  
Demandante: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Medio de Control: EJECUTIVO.

### 1. La demanda.

El señor EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la UGPP, en los siguientes términos:

*“2.1. Sírvase Honorable magistrado dictar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la demandada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor del ejecutante EFREN EDILBERTO SOTELO BOLIVAR, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETENTAICINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/TE (\$61.075.238) por concepto retroactivo de reliquidación de pensión desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de la presente demanda que se indica en el acápite correspondiente la cual incluye el valor de las diferencias debidamente indexadas.*

*2.2. Señor Juez sírvase dictar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la demandada por concepto COSTAS JUDICIALES y/o agencias en derecho por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$440.600.00) correspondientes a las agencias en derecho de primera instancia de conformidad con la liquidación debidamente a probada por su despacho de fecha 10 de julio del 2017.*

*2.3. Condénese a la demandada al pago de las costas procesales causadas en el presente proceso ejecutivo.”*

Expediente: 19001-23-33-002-2015-00444-01.  
Demandantes: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Medio de Control: EJECUTIVO.

## I. CONSIDERACIONES.

### 1. Régimen procesal aplicable.

La sentencia título de recaudo fue producto de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, tramitado bajo las previsiones del Ley 1437 de 2011 por lo que le son aplicables las disposiciones procesales vigentes correspondientes a esta norma y del Código General del Proceso, en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 306 del CPACA y, porque se trata de un nuevo proceso.

### 2. Del título ejecutivo.

Según el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A partir de lo anterior, la jurisprudencia ha determinado las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Las obligaciones son expresas cuando aparecen nítidas y manifiestas en la redacción misma del título; son claras cuando se revelan fácilmente en el título; y, son exigibles cuando puede lograrse su cumplimiento, porque no están sometidas a plazo o condición.

Expediente: 19001-23-33-002-2015-00444-01.  
 Demandantes: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
 Demandado: COLPENSIONES.  
 Medio de Control: EJECUTIVO.

Por su parte, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, para lo que interesa al *sub examine*, dispone:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*3.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”*

## 2.1. Razones para la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial.

En el presente asunto, se persigue la ejecución del título ejecutivo constituido por la sentencia de 12 de septiembre de 2016 del Tribunal Administrativo del Cauca.

El ejecutante solicita librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero.

### RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

AÑO	VALOR LIQUIDADADO			MESADA RECONOCIDA SUB 346984 del 18 de Dic. de 2019	DIFERENCIA MENSUAL
	VR. MESADA	IPC	MESADA AJUSTADA		
2011	2.246.276	3,17%	2.246.276	1.927.897	\$ 318.379,25
2012	2.246.276	3,73%	2.330.062	1.999.808	\$330.254,80
2013	2.330.062	2,44%	2.386.916	2.048.603	\$ 338.313,01
2014	2.386.916	1,94%	2.433.222	2.088.346	\$ 344.876,29
2015	2.433.222	3,66%	2.522.278	2.164.779	\$ 357.498,76
2016	2.522.278	6,77%	2.693.036	2.311.335	\$ 381.701,42
2017	2.693.036	5,76%	2.848.155	2.444.468	\$ 403.687,43
2018	2.848.155	4,09%	2.964.645	2.544.446	\$ 420.198,24
2019	2.964.645	3,18%	3.058.920	2.625.360	\$ 433.560,55
2020	3.058.920	3,84%	3.176.383	2.726.174	\$ 450.209,27
2021	3.176.383	3,80%	3.297.085	2.829.768	\$ 467.317,22

(...)

LIQUIDACION PROYECTADA A JULIO DE 2021	
TOTAL FECHA PROYECTADA	51.595.661
TOTAL INDEXADO A FECHA PROYECTADA	9.479.577
TOTAL ADEUDADO A FECHA PROYECTADA	61.075.238

Total Fecha Proyectada: \$ 51.595.661

Expediente: 19001-23-33-002-2015-00444-01.  
Demandantes: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Medio de Control: EJECUTIVO.

Total Indexado a Fecha Proyectada: \$ 9.479.577

TOTAL ADEUDADO A FECHA PROYECTADA: \$61.075.238

También lo correspondiente a las costas del proceso liquidadas por la Secretaría del Tribunal, debidamente aprobadas, por la suma de \$440.600.

La parte actora sostiene, como razón de la solicitud de ejecución, que mediante Resolución N° SUB 346984 de 18 de diciembre de 2019 Colpensiones, dio cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca; pero no de forma estricta a lo ordenado en la providencia, por cuanto omitió la inclusión de la prima de servicios por valor de \$1.084.812 anuales o su equivalente a 1/12 parte por valor de \$90.401 mensuales y, la inclusión errónea de la bonificación por servicios prestados, la cual únicamente se tuvo en cuenta en el mes de enero de 2011, cuya 1/12 parte equivale a \$88.842 mensuales y debía tenerse presente en el resto de los meses de 2011.

## **2.2. Del cumplimiento de la sentencia judicial.**

Este Tribunal con sentencia de 12 de septiembre de 2016, que se trae como título de recaudo, resolvió lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARAR Nulidad parcial de la Resolución N° 022084 del 26 de Julio de 2010, la nulidad parcial de la Resolución N° 033772 calendada 22 de septiembre de 2011, expedidas por el Instituto de Seguros Sociales.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a COLPENSIONES efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor EFREN EDILBERTO SOTELO BOLIVAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.159.676, de conformidad con los Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978, esto es, con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año 2011, con la inclusión de todos los factores como son: Sueldos básicos, Prima de antigüedad, Auxilio de transporte, Incremento del 2.5, Subsidio de alimentación, Bonificación por servicios prestados, Prima de vacaciones, Prima de navidad, Prima de productividad, los cuales son constitutivos de salario. De las primas se tomará una doceava.*

*TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que reconozca y pague al demandante desde el 11 de enero de 2012, la diferencia que resulte entre el valor cancelado por concepto de pensión de jubilación y lo que ha debido pagar una vez reliquidado el monto de la pensión e incrementando anualmente su valor.*

*Se habilita a COLPENSIONES para que en caso de ser procedente, deduzca del valor resultante de la reliquidación pensional, lo correspondiente a los aportes que dejaron de efectuarse para la pensión en el porcentaje que le corresponde al trabajador.*

Expediente: 19001-23-33-002-2015-00444-01.  
Demandantes: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Medio de Control: EJECUTIVO.

*CUARTO: Las sumas de la condena impuesta a la entidad demandada en la presente sentencia, se actualizarán aplicando para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.*

*QUITO: No hay prescripción de mesadas a reliquidar.*

*SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

*Líquidense por Secretaría las costas del proceso.*

*SÉPTIMO: Se dará cumplimiento a esta Sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Como se puede observar, la orden a la entidad concretamente se refiere a reliquidar la pensión de jubilación del señor EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR con la inclusión de los factores salariales de sueldo básico, prima de antigüedad, auxilio de transporte, incremento del 2.5, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad (aplicando para las primas en mención la doceava parte) y pagar las diferencias que resulten de la reliquidación, desde el 11 de enero de 2012.

Ahora bien, es de tener en cuenta que cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, el título ejecutivo generalmente es complejo, toda vez que lo compone la sentencia título de recaudo y el acto administrativo de cumplimiento.

Así lo enseña el Consejo de Estado:

*“(…) con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01 (18057)

Expediente: 19001-23-33-002-2015-00444-01.  
Demandantes: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Medio de Control: EJECUTIVO.

Ahora, como en el presente asunto estamos ante un título complejo, corresponde verificar los términos en que fue cumplida la obligación por la entidad ejecutada.

Según los anexos de la demanda ejecutiva, la entidad en cumplimiento de la orden judicial expidió la Resolución N° SUB 346984 de 19 de diciembre de 2019 en la que consideró como mesada más elevada la suma de \$2.570.528 y obteniendo el 75% igual a \$1.927.896.

La mesada se obtuvo con el promedio de los siguientes factores salariales:

Asignación básica  
Prima de antigüedad  
Auxilio de transporte  
Incremento del 2.5  
Subsidio de alimentación  
Bonificación por servicios prestados  
Prima de productividad  
Prima de vacaciones  
Prima de navidad

En efecto, tal como lo indica el ejecutante, se tuvo en cuenta la bonificación de servicios en 1/12 parte, pero únicamente para el mes de enero; sin embargo, no incidió en la mesada, por cuanto en ese mes no obtuvo el demandante la mesada más elevada para el último año de servicios (Decretos 546 de 1971 y 717 de 1978). Tampoco se tuvo en cuenta la **prima de servicios**

El argumento del demandante respecto la bonificación de servicios, es que aunque se tome una doceava parte y sea percibida una vez al año, la misma debe ser aplicada durante todos los meses del año, porque no se trata de una prima sino de una bonificación.

### **2.2.1. La bonificación por servicios prestados se debe computar para la mesada pensional.**

En cuanto a la doceava parte aplicada por la entidad, no es contraria a Derecho como lo ha orientado el Consejo de Estado en la sentencia de 20 de diciembre de 2020, que sostuvo<sup>2</sup>:

*“Precisamente, en la sentencia del 8 de febrero de 2007<sup>3</sup> se acogió la interpretación señalada, así:*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicación: 11001-03-25-000-2013-00116-01 (0262-2013), Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), C.P.: William Hernández Gómez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 8 de febrero de 2007, radicación: 25000-23-25-000-2003-06486-01(1306-06), demandante: Gema Neila Acevedo González.



Expediente: 19001-23-33-002-2015-00444-01.  
Demandantes: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Medio de Control: EJECUTIVO.

*«Ahora bien y en relación con la inclusión de la bonificación como factor salarial para reliquidar la pensión de vejez reconocida, en cuanto señala la parte actora que debe tenerse en cuenta en el 100% del valor certificado y no en la doceava parte como lo viene haciendo Cajanal, dirá la Sala que la bonificación por servicios prestados se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Por lo tanto, ese derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicios.*

*En esas condiciones, la estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de la pensión debe hacerse en 1/12 parte y no sobre el 100%, en consideración a que su pago se hace de manera anual cada vez que el empleado cumple un año de servicios. Por lo tanto, el cálculo realizado por Cajanal tomando en cuenta la 1/12 parte de la bonificación por servicios, es correcta.»<sup>4</sup>*

*De igual manera, esta Subsección, en sentencia del 28 de junio de 2018<sup>5</sup>, al resolver un asunto similar al presente, explicó:*

*«La anterior precisión fue necesaria debido a que al momento de realizar la liquidación pensional, se generó el interrogante orientado a establecer si ese factor se debía incluir en su totalidad, es decir, en el 100% del valor reconocido o tan solo en una doceava parte de este, teniendo en consideración que la prestación se debía reconocer con base en la asignación mensual más elevada recibida por el servidor durante el último año de servicio; no obstante, tal cuestionamiento, desde sus inicios, fue decidido jurisprudencialmente en el sentido antes descrito, el cual ha sido pacífico y reiterado, tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado y de él se puede concluir, en últimas, que el monto total reconocido por ese concepto no remunera una mensualidad sino un año, es decir, doce meses de servicio, y ello justifica que su inclusión dentro de la base salarial para liquidar la pensión de los beneficiarios del Decreto 546 de 1971, tan solo sea en una doceava parte.*

Ahora bien, al actor le fue pagada la bonificación de servicios en el mes de enero al cumplir un año de servicios, esto según el certificado laboral aportado con la demanda; pero, no le fue contabilizada en la liquidación

---

<sup>4</sup> Este criterio se puede ver reiterado en las siguientes providencia de la Subsección A: Sentencia del 23 de febrero de 2012, radicación: 63001-23-31-000-2007-00054-01(0662-10), demandante: Merley Pulido de Barros; Sentencia del 22 de noviembre de 2012, radicación: 25000-23-25-000-000-2008-00393-01(1364-11), demandante: Dolores Margarita Mora Romero; Sentencia del 21 de junio de 2018, radicación: 52001-23-31-000-2009-00230- 02(2541-15), demandante: Javier Ojeda Jurado; sentencia del 7 de mayo de 2018, radicación: 05001-23-33-000-2012-00768-02(3474-17), demandante: UGPP; sentencia de 10 de mayo de 2018, Radicación: 05001-23-33-000-2012-00767-02(2525-17); sentencia del 14 de febrero de 2019, radicación: 73001-23-33-000-2014-00778-02(3096-16), demandante: UGPP; sentencia del 12 de agosto de 2019, Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00061-02(3901-17), demandante: UGPP; y, de la Subsección B: sentencia del 6 de febrero de 2008, radicación: 0640-2008; sentencia del 27 de febrero de 2014, radicación: 1896-2013, sentencia de 7 de febrero de 2013, radicación: 05001-23-31-000-2010-00323-01(2117-12), demandante: Martha Lucía López Mora; sentencia del 14 de junio de 2018, radicación: 11001-03-25-000-2012- 00937-00(2805-12)REV, demandante: UPGG; Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicación: 76001-23-31-000-2011-01418-01(0852-15), demandante: Mariela Lenis; sentencia del 14 de marzo de 2019, Radicación: 47001-23-31-000-2011-00164-01(4183-14), demandante: Luis Alejandro Pacheco Manjarres; sentencia del 7 de febrero de 2019, Radicación número: 05001- 23-33-000-2016-01596-02(1521-18), demandante: UGPP; sentencia del 23 de febrero de 2012, radicación: 52001-23-31-000-2009-00288-01(1072-2011), demandante: Alba Alicia Henríquez de Polo, entre otras.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 28 de junio de 2018, radicación: 11001-03-25-000-2013-01128-00(2665-13)REV, demandante: Cajanal.

Expediente: 19001-23-33-002-2015-00444-01.  
Demandantes: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Medio de Control: EJECUTIVO.

de la pensión, porque no coincidió con el mes en que aquel devengaba la asignación más elevada.

Es claro, que al no tener en cuenta esta bonificación para computar la mesada pensional, desconoce la entidad el derecho del trabajador, en primer lugar, porque el momento del pago de la misma depende del mes en que este haya ingresado a laborar a la entidad, y no puede ir en perjuicio del beneficiario sino coincide con el mes en que aquel devengó la asignación más elevada. En segundo lugar, por cuanto la norma que creó la **bonificación de servicios** para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, reguló de forma expresa que es factor salarial para efectos de determinar la pensión.

Así lo dispone:

“DECRETO 247 DE 1997

(Febrero 4)

Por el cual se crea la Bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismo términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1o de enero de 1997.

La Bonificación por Servicios Prestados **constituirá factor salarial** para efectos de determinar la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de cesantía y pensiones. (Se resalta)

...”

En este orden de ideas, en cuanto a este factor salarial, la entidad no cumplió en debida forma la sentencia título de recaudo.

### **2.2.2. De la Prima de servicios.**

Otro aspecto que reclama el accionante, es la inclusión de la prima de servicios la cual no le fue tomada en cuenta a la hora de la reliquidación su prestación.

Expediente: 19001-23-33-002-2015-00444-01.  
Demandantes: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Medio de Control: EJECUTIVO.

En la Resolución N° SUB 346984 de 19 de diciembre de 2019 que dio cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, la prima de servicio no fue observada dentro de los factores para liquidar la mesada pensional del demandante, pese a que la misma fue devengada por aquel y que de conformidad con el Decreto 1042 de 1978, artículo 42<sup>6</sup>, esta prima es factor de salario.

No obstante, que el accionante haya devengado la referida prima de servicio, la obligación a ejecutar en ese caso deviene de la sentencia título de recaudo y la obligatoriedad y claridad del título ejecutivo radica en la orden que en concreto en la misma se haya impartido. Es decir, que solo puede considerarse como obligación expresa, clara y exigible a la entidad lo que la sentencia ordenó. No se puede entrar a ejecutar por una obligación que no está contenida en dicho título. Por lo tanto, si la sentencia motivo de ejecución no determinó como factor de la reliquidación pensional la prima de servicios, la entidad no estaba en la obligación de incluirla, porque es a partir de esa sentencia que se generó el derecho al actor.

Así entonces, en la sentencia a ejecutar en este proceso, en el ordinal segundo, se ordenó a COLPENSIONES efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación del señor EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLIVAR con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio y *“con la inclusión de todos los factores como son: Sueldos básicos, Prima de antigüedad, Auxilio de transporte, Incremento del 2.5, Subsidio de alimentación, Bonificación por servicios prestados, Prima de vacaciones, Prima de navidad, Prima de productividad, los cuales son constitutivos de salario. De las primas se tomará una doceava.*

De acuerdo con lo anterior, la prima de servicios no fue determinada en la sentencia título de recaudo, por lo tanto, en lo que corresponde a la ejecución solicitada por dicho factor, no se ordenará.

Así las cosas, en lo evidenciado, se contempla que de los documentos traídos como base de recaudo no se obtiene la claridad y exigibilidad de las obligaciones como fueron exigidas por la parte actora; pero conforme

---

<sup>6</sup> ARTÍCULO 42. De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b. Los gastos de representación.
- c. La prima técnica.
- d. El auxilio de transporte.
- e. El auxilio de alimentación.
- f. La prima de servicio.
- g. La bonificación por servicios prestados.
- h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.

Expediente: 19001-23-33-002-2015-00444-01.  
 Demandantes: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
 Demandado: COLPENSIONES.  
 Medio de Control: EJECUTIVO.

lo ha estudiado por el Tribunal, se libraré mandamiento de pago según la liquidación relacionada a continuación, pues solamente es del caso incluir la bonificación por servicios prestados.

Demandante: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
 Demandado: COLPENSIONES.

MES	Asignación básica	Prima de antigüedad	auxtpte	incremento 2,5%	sub alimentación	Bonificación serv prestados	Prima de productividad	prima vacaciones	P. navidad	TOTAL
ene-11	530.471	795.462	42.400	10.518	29.061	88.842	173.399	105.009	211.243	1986.405
feb-11	783.667	1.175.133	63.600	15.538	42.932	88.842	173.399	105.009	211.243	2.659.363
mar-11	783.667	1.175.133	63.600	15.538	42.932	88.842	173.399	105.009	211.243	2.659.363
abr-11	783.667	1.175.133	63.600	15.538	42.932	88.842	173.399	105.009	211.243	2.659.363
may-11	783.667	1.175.133	63.600	15.538	42.932	88.842	173.399	105.009	211.243	2.659.363
jun-11	783.667	1.175.133	63.600	15.538	42.932	88.842	173.399	105.009	211.243	2.659.363
jul-11	783.667	1.175.133	63.600	15.538	42.932	88.842	173.406	105.009	211.243	2.659.370
ago-11	783.667	1.175.133	63.600	15.538	42.932	88.842	173.406	105.009	211.243	2.659.370
sep-11	783.667	1.175.133	63.600	15.538	42.932	88.842	173.406	105.009	211.243	2.659.370
oct-11	783.667	1.175.133	63.600	15.538	42.932	88.842	173.406	105.009	211.243	2.659.370
nov-11	783.667	1.175.133	63.600	15.538	42.932	88.842	173.406	105.009	211.243	2.659.370
dic-11	783.667	1.175.133	63.600	15.538	42.932	88.842	173.406	105.009	211.243	2.659.370
totales	9.150.808	13.721.925	742.000	181.436	501.131	1.066.104	2.080.830	1.260.108	2.534.916	31.239.440
							PROMEDIO			2.659.370
							75%			1.994.528

diferencia de mesadas desde 1º Enero 2012 hasta 27 de abril 2017 fecha de ejecutoria					
	ipc		31/03/2017		
AÑO	MESADA RELIQUIDADA	I.P.C	MESADA RELIQUIDADA AJUSTADA	MESADA PAGADA SGN RESOLUCIÓN SUB 346984 DIC de 2019	DIFERENCIA
2011	1.994.528		1.994.528	1.927.897	66.631
2012	1.994.528	3,73%	2.068.923	1.999.808	69.116
2013	2.068.923	2,44%	2.119.405	2.048.603	70.802
2014	2.119.405	1,94%	2.160.522	2.088.346	72.176
2015	2.160.522	3,66%	2.239.597	2.164.779	74.817
2016	2.239.597	6,77%	2.391.217	2.311.335	79.883
2017	2.391.217	5,75%	2.528.712	2.444.237	84.476
2018	2.528.712	4,09%	2.632.137	2.544.206	87.931
2019	2.632.137	3,18%	2.715.839	2.625.112	90.727
2020	2.715.839	3,80%	2.819.040	2.724.866	94.175
2021	2.819.040	16%	2.864.427	2.768.736	95.691
IPC 31/03/2017	95,46		IPC FINAL BASE DIC2018		

Expediente: 19001-23-33-002-2015-00444-01.  
 Demandantes: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
 Demandado: COLPENSIONES.  
 Medio de Control: EJECUTIVO.

se indexa desde el 1º de enero 2012 hasta 27 de abril 2017 fecha e ejecutoria					
AÑO 2012	DIF.MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	Vr. Indexado
ENE	69.116	76,75		1,2437785	85.965
FEB	69.116	77,22		1,2362082	85.442
MAR	69.116	77,31		1,2347691	85.342
ABR	69.116	77,42		1,2330147	85.221
MAY	69.116	77,66		1,2292042	84.957
JUN	69.116	77,72		1,2282553	84.892
JUL	69.116	77,70		1,2285714	84.914
AGO	69.116	77,73		1,2280973	84.881
SEP	69.116	77,96		1,2244741	84.631
OCT	69.116	78,08		1,2225922	84.500
NOV	69.116	77,98		1,2241600	84.609
DIC	69.116	78,05		1,2230621	84.533
Adicional	69.116	78,05		1,2230621	84.533
AÑO 2013	DIF.MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	Vr. Indexado
ENE	70.802	78,28		1,2194686	86.341
FEB	70.802	78,63		1,2140404	85.957
MAR	70.802	78,79		1,2115751	85.782
ABR	70.802	78,99		1,2085074	85.565
MAY	70.802	79,21		1,2051509	85.327
JUN	70.802	79,39		1,2024184	85.134
JUL	70.802	79,43		1,2018129	85.091
AGO	70.802	79,50		1,2007547	85.016
SEP	70.802	79,73		1,1972909	84.771
OCT	70.802	79,52		1,2004527	84.995
NOV	70.802	79,35		1,2030246	85.177
DIC	70.802	79,56		1,1998492	84.952
Adicional	70.802	79,56		1,1998492	84.952
AÑO 2014	DIF.MESADA	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPCf / IPCi	Vr. Indexado
ENE	72.176	79,95		1,1939962	86.178
FEB	72.176	80,45		1,1865755	85.642
MAR	72.176	80,77		1,1818745	85.303
ABR	72.176	81,14		1,1764851	84.914
MAY	72.176	81,53		1,1708574	84.508
JUN	72.176	81,61		1,1697096	84.425
JUL	72.176	81,73		1,1679922	84.301
AGO	72.176	81,90		1,1655678	84.126
SEP	72.176	82,01		1,1640044	84.013
OCT	72.176	82,14		1,1621622	83.880
NOV	72.176	82,25		1,1606079	83.768
DIC	72.176	82,47		1,1575118	83.544
Adicional	72.176	82,47		1,1575118	83.544
2015	DIFERENCIA	INDICE FINAL		IPCf / IPCi	= IPCf / IPC
ENE	74.817	83,00	#REF!	1,1501205	86.049
FEB	74.817	83,96		1,1369700	85.065
MAR	74.817	84,45		1,1303730	84.572
ABR	74.817	84,90		1,1243816	84.123
MAY	74.817	85,12		1,1214756	83.906

Expediente: 19001-23-33-002-2015-00444-01.  
 Demandantes: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
 Demandado: COLPENSIONES.  
 Medio de Control: EJECUTIVO.

JUN	74.817	85,21		1,1202910	83.817
JUL	74.817	85,37		1,1181914	83.660
AGO	74.817	85,78		1,1128468	83.260
SEP	74.817	86,39		1,1049890	82.672
OCT	74.817	86,98		1,0974937	82.112
NOV	74.817	87,51		1,0908468	81.614
DIC	74.817	88,05		1,0841567	81.114
Adicional	74.817	88,05		1,0841567	81.114
<b>2016</b>	<b>DIFERENCIA</b>	<b>INDICE INICIAL</b>	<b>INDICE FINAL</b>	<b>IPCf / IPCi</b>	<b>R = IPCf / IPCi</b>
ENE	79.883	89,19		1,0702994	85.498
FEB	79.883	90,33		1,0567918	84.419
MAR	79.883	91,18		1,0469401	83.632
ABR	79.883	91,63		1,0417985	83.222
MAY	79.883	92,10		1,0364821	82.797
JUN	79.883	92,54		1,0315539	82.403
JUL	79.883	93,02		1,0262309	81.978
AGO	79.883	92,73		1,0294403	82.234
SEP	79.883	92,68		1,0299957	82.279
OCT	79.883	92,62		1,0306629	82.332
NOV	79.883	92,73		1,0294403	82.234
DIC	79.883	93,11		1,0252390	81.899
Adicional	79.883	93,11		1,0252390	81.899
<b>2017</b>	<b>DIFERENCIA</b>		<b>INDICE FINAL</b>	<b>IPCf / IPCi</b>	<b>R = IPCf / IPCi</b>
ENE	84.476	94,07	#REF!	1,0147762	85.724
FEB	84.476	95,01		1,0047363	84.876
MAR	84.476	95,46		1,0000000	84.476
ABR	76.028	95,91		0,9953081	75.672
TOTAL MESADAS		5.097.776	TOTAL DIFERENCIA MESADAS INDEXADAS		5.802.278

RESUMEN LIQUIDACIÓN A FECHA DE EJECUTORIA 27 DE ABRIL 2017	
CAPITAL	5.097.776
INDEXACIÓN	704.502
SUBTOTAL	5.802.278
(-) APORTES SALUD	696.273
TOTAL MESADAS	5.106.005

Se liquidan intereses desde el 28 de abril 2017, día siguiente a fecha de ejecutoria, incluyendo la diferencia de mesadas, hasta 30 de septiembre 2021 mes anterior a fecha de la presente liquidación.

DESDE	HASTA	DIFERENCIA A MESADAS	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
			5.106.005					
28/04/2017	30/06/2017	157.125	5.263.130	22,33%	33,50%	0,07918%	64	266.711
01/07/2017	30/09/2017	223.016	5.486.146	21,98%	32,97%	0,07810%	92	394.190
01/10/2017	31/10/2017	74.339	5.560.485	21,15%	31,73%	0,07552%	31	130.179
01/11/2017	30/11/2017	74.339	5.634.823	20,96%	31,44%	0,07493%	30	126.660
01/12/2017	31/12/2017	148.677	5.783.501	20,77%	31,16%	0,07433%	31	133.268

Expediente: 19001-23-33-002-2015-00444-01.  
 Demandantes: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
 Demandado: COLPENSIONES.  
 Medio de Control: EJECUTIVO.

01/01/2018	31/01/2018	77.379	5.860.880	20,69%	31,04%	0,07408%	31	134.595
01/02/2018	28/02/2018	77.379	5.938.259	21,01%	31,52%	0,07508%	28	124.842
01/03/2018	31/03/2018	77.379	6.015.638	20,68%	31,02%	0,07405%	31	138.091
01/04/2018	30/04/2018	77.379	6.093.018	20,48%	30,72%	0,07342%	30	134.206
01/05/2018	31/05/2018	77.379	6.170.397	20,44%	30,66%	0,07329%	31	140.200
01/06/2018	30/06/2018	77.379	6.247.776	20,28%	30,42%	0,07279%	30	136.434
01/07/2018	31/07/2018	77.379	6.325.155	20,03%	30,05%	0,07200%	31	141.180
01/08/2018	31/08/2018	77.379	6.402.534	19,94%	29,91%	0,07172%	31	142.342
01/09/2018	30/09/2018	77.379	6.479.913	19,81%	29,72%	0,07130%	30	138.615
01/10/2018	31/10/2018	77.379	6.557.293	19,63%	29,45%	0,07073%	31	143.784
01/11/2018	30/11/2018	77.379	6.634.672	19,49%	29,24%	0,07029%	30	139.902
01/12/2018	31/12/2018	154.758	6.789.430	19,40%	29,10%	0,07000%	31	147.334
01/01/2019	31/01/2019	79.840	6.869.270	19,16%	28,74%	0,06924%	31	147.437
01/02/2019	28/02/2019	79.840	6.949.110	19,70%	29,55%	0,07096%	28	138.062
01/03/2019	31/03/2019	79.840	7.028.950	19,37%	29,06%	0,06991%	31	152.324
01/04/2019	30/04/2019	79.840	7.108.790	19,32%	28,98%	0,06975%	30	148.745
01/05/2019	31/05/2019	79.840	7.188.629	19,34%	29,01%	0,06981%	31	155.571
01/06/2019	30/06/2019	79.840	7.268.469	19,30%	28,95%	0,06968%	30	151.947
01/07/2019	31/07/2019	79.840	7.348.309	19,28%	28,92%	0,06962%	31	158.591
01/08/2019	31/08/2019	79.840	7.428.149	19,32%	28,98%	0,06975%	31	160.608
01/09/2019	30/09/2019	79.840	7.507.989	19,32%	28,98%	0,06975%	30	157.098
01/10/2019	31/10/2019	79.840	7.587.829	19,10%	28,65%	0,06904%	31	162.408
01/11/2019	30/11/2019	79.840	7.667.668	19,03%	28,55%	0,06882%	30	158.308
01/12/2019	31/12/2019	159.680	7.827.348	18,91%	28,37%	0,06844%	31	166.060
01/01/2020	31/01/2020	82.874	7.910.222	18,77%	28,16%	0,06799%	31	166.717
01/02/2020	29/02/2020	82.874	7.993.096	19,06%	28,59%	0,06892%	29	159.748
01/03/2020	31/03/2020	82.874	8.075.969	18,95%	28,43%	0,06856%	31	171.655
01/04/2020	30/04/2020	82.874	8.158.843	18,69%	28,04%	0,06773%	30	165.781
01/05/2020	31/05/2020	82.874	8.241.717	18,19%	27,29%	0,06612%	31	168.932
01/06/2020	30/06/2020	82.874	8.324.591	18,12%	27,18%	0,06589%	30	164.562
01/07/2020	31/07/2020	82.874	8.407.464	18,12%	27,18%	0,06589%	31	171.740
01/08/2020	31/08/2020	82.874	8.490.338	18,29%	27,44%	0,06644%	31	174.878
01/09/2020	30/09/2020	82.874	8.573.212	18,35%	27,53%	0,06664%	30	171.387
01/10/2020	31/10/2020	82.874	8.656.086	18,09%	27,14%	0,06580%	31	176.558
01/11/2020	30/11/2020	82.874	8.738.960	17,84%	26,76%	0,06499%	30	170.376
01/12/2020	31/12/2020	165.748	8.904.707	17,46%	26,19%	0,06375%	31	175.983
01/01/2021	31/01/2021	84.208	8.988.915	17,32%	25,98%	0,06329%	31	176.375
01/02/2021	28/02/2021	84.208	9.073.123	17,54%	26,31%	0,06401%	28	162.621
01/03/2021	31/03/2021	84.208	9.157.331	17,41%	26,12%	0,06359%	31	180.513
01/04/2021	30/04/2021	84.208	9.241.539	17,31%	25,97%	0,06326%	30	175.392
01/05/2021	31/05/2021	84.208	9.325.747	17,22%	25,83%	0,06297%	31	182.040
01/06/2021	30/06/2021	84.208	9.409.955	17,21%	25,82%	0,06294%	30	177.666
1/07/2021	31/07/2021	84.208	9.494.163	17,18%	25,77%	0,06284%	31	184.943
01/08/2021	31/08/2021	84.208	9.578.371	17,24%	25,86%	0,06303%	31	187.165
01/09/2021	30/09/2021	84.208	9.662.579	17,24%	25,86%	0,06303%	30	182.720
TOTAL INTERESES							8.217.444	

Expediente: 19001-23-33-002-2015-00444-01.  
Demandantes: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Medio de Control: EJECUTIVO.

RESUMEN LIQUIDACION A 11 DE OCTUBRE /2021	
capital	9.662.579
Intereses Moratorios	8.217.444
TOTAL	17.880.023

Proyectó,

TANIA MUÑOZ

Profesional Universitaria

### 2.2.3. Ejecución de las Costas

Igualmente la parte actora solicitó dictar mandamiento ejecutivo por concepto costas judiciales y/o agencias en derecho, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$440.600.00) de conformidad con la liquidación aprobada por el Tribunal el 10 de julio del 2017.

En la sentencia título de ejecución, se condenó en costas a la parte demandada, la cual fue liquidada por secretaría de este Tribunal, y mediante auto del 10 de julio de 2017, se aprobó las mismas en el valor señalado por la parte actora (\$440.600.00), de manera que siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se ordenará librar mandamiento de pago por ese concepto.

### 2.3. Título a favor de la parte actora.

Es del caso señalar, que a favor de la parte ejecutante y por el proceso radicado 19001-23-33-002-2015-00444-00, que corresponde a este mismo asunto, COLPENSIONES consignó la suma de \$440.600.00, la cual se encuentra como Depósito Judicial N° 469180000597145, en la cuenta de este Tribunal.

Este título quedará vinculado a la presente obligación y será entregado una vez se surtan las etapas del mandamiento ejecutivo, de conformidad con el artículo 442 de Código General del Proceso en cuanto dispone:

**ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE**:



Expediente: 19001-23-33-002-2015-00444-01.  
Demandantes: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Medio de Control: EJECUTIVO.

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.159.676 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y por los siguientes conceptos:

**POR CAPITAL: LA SUMA DE NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$9.668.579)**

**POR INTERESES MORATORIOS: LA SUMA DE OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$(8.217.444)**

**POR CONCEPTO COSTAS JUDICIALES Y/O AGENCIAS EN DERECHO, LA SUMA DE CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/TE (\$440.600.00)**

**SEGUNDO.- VINCULAR** a la presente obligación, el Depósito Judicial constituido con el N° 469180000597145, por la suma de \$440.600.00.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al representante legal la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El ejecutado dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para excepcionar.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente al Ministerio Público (O. R), de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**QUINTO.-** Notifíquese a la parte ejecutante por estados.

**SEXTO.- RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ANTONIO LUNA URREA identificado con la C.C. N° 14.989.881 y T. P. N° 58.322 del C.S. de la J., para actuar como apodero del señor EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Expediente: 19001-23-33-002-2015-00444-01.  
Demandantes: EFRÉN EDILBERTO SOTELO BOLÍVAR.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Medio de Control: EJECUTIVO.

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7070a30e07b8c506e6c41fd6696f09613d43e0c1c6a768868e08f978e061ab5**

Documento generado en 20/10/2021 01:28:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-000-2020-00580-00.  
Demandante: JULIO CÉSAR RAMÍREZ RUÍZ.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Revisado el informe presentado por el Auxiliar Judicial del Despacho, respecto del recibo del presente asunto, pasa para considerar la admisión de la demanda, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán por competencia por el factor funcional, al considerar que es aplicable lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 152 del CPACA.

El juzgado argumentó que, tanto la parte demandante como demandada, afirman que el inmueble no cuenta con matrícula inmobiliaria, con antecedente registral, ni se acredita su naturaleza, por lo que, al presumirse como baldío por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, y al pretenderse la nulidad de los actos administrativos que negaron su registro, bajo tales condiciones, la temática en discusión es de competencia del Tribunal.

### 1. Lo que se demanda.

El señor JULIO CÉSAR RAMÍREZ RUÍZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

*“PRIMERA: Que se declare nulos, los Actos administrativos o resoluciones administrativos o nota devolutiva de **fecha 09 de octubre de 2017 al igual que las resoluciones N° 139 del 05 de 2016; 098 el 21 de Junio de 2018; la resolución N° 5494 del 30 de Abril de 2019;** de la oficina de registro de la sentencia y de la super intendencia de Notariado y Registro que resolvió el recurso de apelación por falsa motivación de los actos administrativos ya mencionados.*

*SEGUNDA: A manera de Restablecimiento del derecho se ordene:*

*2.1.-A la súper intendencia de Notariado y registro registrar la sentencia sin número del 17 de Julio de 2015 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, con su respectiva.*

*2.2 Que se condene a la entidad Súper Intendencia de Notariado y registro al pago de Ciento Veinte Millones de Pesos \$120.000.000 de los dineros que dejó de percibir debido al no registro de la sentencia de declaración de pertinencia por la no venta de inmueble.*

*2.3 Que se orden el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el señor juez.*

*2.4. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que se efectúe el pago debidamente indexado y actualizado IPC."*

Como presupuestos fácticos de la demanda, en resumen, la parte actora sostuvo, que inició proceso de declaración de pertenencia por el modo de prescripción extraordinaria de dominio, el cual fue conocido por el Juzgado Sexto Civil Municipal Popayán, quien, luego de agotar todas las etapas respectivas del proceso, dictó sentencia del 17 de julio de 2015 mediante la cual declaró que le pertenece el lote de terreno solicitado, sobre el que tiene construida vivienda.

Sostiene, que procedió a pagar los impuestos de ley y solicitó en consecuencia ante la Oficina de Instrumentos Públicos el registro de la orden judicial; pero dicha entidad negó la actuación solicitada bajo la consideración de que el inmueble urbano que se está prescribiendo tiene una presunción de baldío.

## **2. De la competencia.**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, señaló lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 152 del CPACA, para remitir el expediente; indicando que se trata "De la nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos". Vale la pena precisar que no es el numeral 12 sino el numeral 10 de artículo 152 *Ibíd*, que determinaría que ese asunto como competencia del Tribunal.

Sin embargo, para el Tribunal es claro que en el presente asunto no se está frente a una resolución de adjudicación de baldíos, como lo determina la norma antes citada, sino de unos actos administrativos mediante los cuales la autoridad competente se abstiene de hacer el registro de una sentencia judicial que declara la pertenencia de un predio a favor del señor JULIO CÉSAR RAMÍREZ RUÍZ.

Es en dichos actos administrativos en los que se considera que presuntamente se está frente a la prescripción de un baldío, y es sobre tales actos que recaen los cargos de nulidad de la demanda y no sobre la

providencia que declara la pertenencia a favor del actor, la cual no establece ni puede adjudicar baldíos, pues los bienes que pertenecen a la Nación en los términos definidos en el artículo 102 de la Constitución Política, se pueden transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público, bajo adjudicación, y de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador y no a través de un proceso declarativo.

En consecuencia, no resulta aplicable el numeral 12 del artículo 152 del CPACA invocado por el Juzgado, como quiera que no puede equiparse la sentencia judicial al acto administrativo de adjudicación de baldíos, porque en tal caso habría que declarar la nulidad de la sentencia judicial, no siendo este el mecanismo ni la oportunidad para esos efectos.

De otro lado se observa, que la cuantía establecida dentro de la demanda es de \$120.000.000, por lo que de conformidad con el artículo 155 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, la competencia radica en los Juzgados Administrativos.

En este orden de ideas, se devolverá el asunto de referencia al Juzgado que fue inicialmente repartido para que conozca de la misma en primera instancia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DEVOLVER** el expediente contentivo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor JULIO CÉSAR RAMÍREZ RUÍZ contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

Expediente: 19001-23-33-000-2020-00---00.  
Demandante: JULIO CÉSAR RAMÍREZ RUÍZ.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea71e0102523f54aa0f32270b3251aeae5ae1bb3dfdb1e2889ad953c4413fe**

**9**

Documento generado en 20/10/2021 02:36:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2021-00150-01.  
Accionante: JESÚS MUÑOZ RIVERA.  
Accionado: MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA EDUCACIÓN Y OTROS.  
Acción: TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación presentada por el accionante contra la Sentencia N° 136 de 24 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Al presentarse la impugnación dentro de la oportunidad procesal prevista<sup>1</sup>, de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la alzada.

### 1. El acápito de pruebas.

Dentro del escrito de impugnación, el actor manifiesta:

*“V. Pruebas:*

*Documental: Las que obran en el proceso.*

*Testimonial: Sírvase escuchar mi declaración bajo juramento.”*

En materia de pruebas en sede de tutela, estas se rigen por el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y, frente a las pruebas de segunda instancia, se tiene:

*“Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias.*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

---

<sup>1</sup> Según Auto de Sustanciación N° 907 de 30 de septiembre de 2021 que dispuso conceder la impugnación presentada por la parte accionante

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
  2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
  3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
  4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
  5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.
- (...)"

A su vez, el mismo CGP consagra la declaración de parte de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 198. Interrogatorio de las partes.*

*El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

*Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.*

*Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.*

*Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.*

*Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.*

*Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.*

*El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes."*

Es del caso tener en cuenta el acápite de pruebas dentro del escrito de tutela presentado por el señor MUÑOZ RIVERA, en donde se consignó:



“VII. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- a) *Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía*
- b) *Copia de RADICADO POP2020ER008689 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2020.”*

Así las cosas, a pesar de que en sede de tutela los trámites son más “flexibles” y no se imponen ciertos rituales, ello no obsta a que se dejen de atender criterios mínimos en todas sus etapas, en el asunto de autos, para el Despacho no es posible atender la solicitud del accionante, dado que, la declaración que pretende rendir el accionante no fue solicitada en la primera instancia, aun así, si en gracia de discusión se quisiera tener cuenta dicha solicitud probatoria, la misma no hace referencia a la finalidad que persigue.

Además, se debe tener en cuenta que lo que se debate en el presente asunto es un trámite administrativo, el cual se encuentra reglado en la norma, por lo que, no se vislumbra la conducencia, pertinencia ni utilidad de practicar declaración alguna.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante contra la Sentencia N° 136 de 24 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- NEGAR** la práctica de la prueba solicitada por la parte accionante, por lo expuesto en precedencia.

**TERCERO.-** Notificada esta decisión, vuelva el proceso a Despacho para los fines de que trata el precepto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d8d482b45f8c5ee7f864906e89a76c93b968f4b04d24736727472c50c2d5133**

Documento generado en 20/10/2021 01:28:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

<b>Expediente</b>	<b>19001-23-33-002-2021-00244-00</b>
<b>Actor</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL CAUCA</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE VILLA RICA</b>
<b>Acción</b>	<b>EXEQUIBILIDAD</b>

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde Municipal de Villa rica (Cauca) y al Concejo Municipal de Villa rica (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a63bd8fb10feda3da47109b7cc811df37472495c062e9eba873fcd13f0cfed**

Documento generado en 20/10/2021 03:37:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD 183 -2021.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00331-00  
Accionante: FRANKLIN EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

En la fecha se llegó a este Despacho la acción de tutela de la referencia, del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA DESPACHO QUINTO, quien la remitió con fundamento en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

Atendiendo que este Tribunal dictó pronunciamiento respecto de otro asunto en el que se debatieron los mismos hechos y frente a la misma acción u omisión de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, se avoca el conocimiento del trámite en el estado en que se encuentra, y se dará validez lo actuado hasta el momento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** AVOCAR la acción de tutela promovida por el ciudadano FRANKLIN EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ en contra de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales como "VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, A ELEGIR Y SER ELEGIDO, Y A TENER PARTICIPACION POLITICA EN LAS ELECCIONES".

**SEGUNDO:** El conocimiento del presente asunto será a partir del estado en que se encuentra y se dará validez lo actuado hasta el momento.

**TERCERO:** practíquese todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

Expediente: 19001-23-33-002-2021 00311-00  
Accionante: YASMIN XIMENA LOPEZ  
Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bdf583f30051e5e97963cd3ab1bd6a3bed5cbe4b4c54e6876d6cd2ff17967**  
**df6**

Documento generado en 20/10/2021 01:28:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente No. 19001 23 33 004 2020 00652 00  
Demandante: CORPORACIÓN VAMOS CIUDADANÍA  
Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Auto Interlocutorio No 509

Llega proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán<sup>1</sup>, el presente proceso para realizar estudio de admisión; sin embargo se advierte que el proceso debe remitirse al H. Consejo de Estado-Sección Quinta.

#### Consideraciones

El señor Ricardo Montilla Muñoz, actuando como representante legal de la *Corporación Vamos Ciudadanía* Nit.- 90294556-2 presenta el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la **Presidencia de la República- Departamento Administrativo de la Presidencia, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Ministerio del Interior y Registraduría Nacional del Estado Civil**, con el propósito de que se ampare el derecho colectivo a la representación y participación en política; el cual está siendo vulnerado por la falta de presentación del proyecto de ley, por el cual se adopten los resultados del censo electoral.

En la demanda, el actor popular señala que se están desconociendo el contenido del artículo 176 de la Carta Política de 1991, el artículo 7° de la Ley 79 de 1993 y el artículo 211 del Decreto 2241 de 1986. Acompaña con la demanda, *la sentencia del 15 de octubre de 2015, expediente 08001-23-33-000-2014-00835-01 (ACU) con ponencia del H. Consejero Alberto Yepes Barreiro (E.)*

---

<sup>1</sup> Quien mediante auto de 28 de octubre de 2020, declaró su falta de competencia para conocer de este medio de control

Revisado el contenido de la demanda, como de la providencia judicial antes mencionada, se advierte que no se trata de una demanda sino del incidente de desacato, al desobedecimiento de una orden judicial como pasará a exponerse.

En la sentencia, del 15 de octubre de 2015, el Alto Tribunal dispuso lo siguiente:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 8 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que denegó las pretensiones de la demanda, para en su lugar:

**DECLARAR** la improcedencia de la presente acción respecto del párrafo 1º del artículo 176 de la Constitución Política, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ORDENAR** al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por el Presidente de la República y el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE el cumplimiento del artículo 7º de la Ley 79 de 1993, en el sentido de presentar al Congreso de la República el proyecto de ley mediante el cual se adopten los resultados del censo general 2005, a más tardar el primer día del segundo periodo de la actual legislatura<sup>2</sup>, es decir, el 16 de marzo de 2016.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.”

(Subrayas fuera del texto original)

Conforme con lo anterior, el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, emitió una orden específica al Gobierno Nacional, presentar el proyecto de ley que adopte los resultados del censo, sin que hasta el momento se haya hecho, sostiene el demandante. En el presente caso, la pretensión del actor redundante en idéntico sentido, esto es, “Se ordene al Gobierno Nacional a presentar el proyecto de ley que trata el artículo 7º de la Ley 79 de 1993”.

Así las cosas, considera este Sustanciador que si ya existe una orden judicial que le impone el cumplimiento de un deber al Estado, mal haría en tramitarse otro medio de control, para lograr el acatamiento de tal imperativo, cuando el mecanismo idóneo para lograr el obedecimiento a una orden judicial dada en una sentencia de acción de cumplimiento, es el incidente de desacato<sup>3</sup>.

Por lo que se remitirá esta actuación a la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, para lo pertinente. Por Secretaría General, realícense las anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

<sup>2</sup> Artículo 85 Ley 5ª de 1992

<sup>3</sup> Artículos 25 y 29 Ley 393 de 1997



EXPEDIENTE No. 190012333004 2020 00652 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: CORPORACIÓN VAMOS CIUDADANÍA  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

Por lo expuesto, se DISPONE:

**PRIMERO:** REMITIR la presente actuación al H. Consejo de Estado- Sección Quinta, para el posible trámite de un incidente de desacato, a juicio de esa Alta Corporación.

**SEGUNDO:** Notificar por el medio más expedito a la parte actora y realícense los registros en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**269c96c3cb7824a37243b25c0a73352195807826d14e151a03626ba13430f5c4**  
Documento generado en 20/10/2021 03:31:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente	19001 23 33 004 2021 00330 00
Actor	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado	MUNICIPIO DE SOTARÁ (CAUCA)
	Acuerdo N° 06 del 3 de septiembre de 2021
Acción	VALIDEZ DE ACUERDO MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 513

El Jefe de la Oficina Jurídica del departamento del Cauca en ejercicio de las facultades otorgadas por el señor Gobernador del Departamento del Cauca a través del Decreto 0306-02-2016, las cuales son conferidas constitucional y legalmente, demanda de esta Corporación, el estudio de validez del Acuerdo N° 06 del 3 de septiembre de 2021, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO EN MATERIA DE TRIBUTOS EN EL MUNICIPIO DE SOTARÁ, CON OCASIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA DECLARADO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL POR CAUSA DE LA PANDEMIA COVID-19”*, expedido por el Concejo Municipal de Sotará.

Señala en su demanda, que el mencionado acuerdo viola los artículos 13, 294 y 313 numeral 4° de la Constitución de 1991, artículo 32 numeral 6 de la Ley 136 de 1994.

Por encontrarse formalmente ajustada a Derecho, se DISPONE:

**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el negocio en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales, la Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto y solicitar la práctica de pruebas.

Expediente 190012333004 2021 000330 00  
Actor DEPARTAMENTO DEL CAUCA  
Demandado MUNICIPIO DE SOTARÁ (CAUCA)  
Acción VALIDEZ DE ACUERDOS MUNICIPALES

**SEGUNDO:** Comuníquese a la señora alcaldesa de Sotará (Cauca) y al presidente del Concejo Municipal de esa localidad, la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**David Fernando Ramirez Fajardo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc7f823042525e4c923a2f55d6cccf83d02cb9ecedd57c0f0e632ee0d25c91b**

Documento generado en 20/10/2021 03:34:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**